

AUTO No. 02585

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados Nos. 2014ER156697 del 22 de septiembre de 2014 y 2015ER134417 del 24 de julio de 2015, da alcance por medio del radicado 2014EE193785 del 21 de noviembre de 2014 a la Asociación de Copropietarios y entes jurídicos de Ciudad Salitre – ASOSALITRE, comunicando que realizó treinta (30) visitas técnicas multidisciplinarias de control a los establecimientos cuya actividad comercial es la preparación y venta de alimentos, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad legal ambiental, a lo que se anexa la tabla No. 1.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección el día 17 de abril de 2015, al establecimiento denominado **BETO BAR KARAOK** con Matrícula Mercantil No. 0002111548 del 22 de junio de 2011 la cual fue cancelada el 16 de febrero de 2016, de propiedad del señor **JOSÉ HUMBERTO RUBIO PARRA** con cédula de ciudadanía No. 80.037.195, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

AUTO No. 02585

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2403 de 17 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento denominado **BETO BAR KARAOK**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2403 de 17 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, suscribiendo Acta Visita Seguimiento y Control Ruido, en el cual se deja claro que la actual propietaria del establecimiento es la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con la C.C. No. 1.013.586.378, quien hace aproximadamente hace siete (7) meses, realizó la compra venta del establecimiento comercial al señor **JOSE HUMBERTO RUBIO PARRA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **BETO BAR KARAOK**, con Matrícula Mercantil No. 0002111548 del 22 de junio de 2011, la cual fue cancelada el 16 de febrero de 2016.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07851 de 24 de agosto de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 31 de Julio de 2015 en horario nocturno, se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana **avenida calle 24 No 69B – 44** donde funciona el establecimiento de comercio **BETO BAR KARAOK**, durante la visita se obtuvo la siguiente información.*

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	JOSÉ HUMBERTO RUBIO PARRA
C.C.	80.037.195
TELEFONO	320 3497213
BARRIO	CIUDAD SALITRE
NIT	80037195-9
CÓDIGO CIU	5630
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	02111548
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	LUNES – JUEVES 4:00 PM – 11:00 PM VIERNES – SÁBADO 2:00 PM – 3:00 AM
CONTACTO	ANA MILENA GONZÁLEZ CRUZ
C.C.	1.013.586.378
CARGO	PROPIETARIA

AUTO No. 02585

CORREO ELECTRÓNICO	Milena_gonz_87@hotmail.com
---------------------------	----------------------------

Nota: la señora Milena González informa que hace aproximadamente siete meses, realizó la compra venta del establecimiento de comercio con el señor José Rubio, sin embargo no se ha legalizado ya que el establecimiento tiene un proceso de cierre definitivo con la alcaldía local de Fontibón, por lo cual opera bajo la cámara de comercio No 211548, donde registra como representante legal el señor José Humberto Rubio Parra.

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento BETO BAR KARAOK

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	Sistema de sonido compuesto por dos bafles, un computador.
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **BETO BAR KARAOK**, se encuentra ubicado en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo cual se realiza una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector, el uso Residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

El establecimiento de comercio **BETO BAR KARAOK**, desarrolla su actividad económica en un área de 3 metros de frente por 4 metros de fondo aproximadamente, el local se encuentra ubicado sobre la **avenida calle 24**, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido de el establecimiento **BETO BAR KARAOK**, es producida por dos bafles distribuidos en el local, un computador, y por la interacción de los asistentes; al momento de la visita el establecimiento se encontraba operando con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

La propietaria del establecimiento **BETO BAR KARAOK**, no realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 17 de Abril de 2015 que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento **No 2403** del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

AUTO No. 02585

Tabla No. 3 *Uso del suelo del establecimiento BETO BAR KARAOK*

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO N° 736 de 1993 y 1210 de 1997 y 325 de 1992)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
-----	Conservación Urbanística	RG residencial General	-----	-----	-----	5630 Expendido de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(.....)

5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla 5. *Equipos utilizados en la medición de ruido*

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento T °C
A	S	3 dB(A)	20-140	18:58	31/07/2015 10:20:41 pm	SONÓMETRO QUEST SOUD PRO DL -1- 1/3	BLJ010010	02/07/2015	72° 2.4 m/s 12°C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. *Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)*

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L_{Aeq,T}	L₉₀	Leq_{emisión}	
<i>En el espacio público, frente a la fachada</i>	1.5 m	10:22 pm	10:41 pm	79.2	75.1	77	<i>Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.</i>

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

AUTO No. 02585

La contribución del aporte sonoro de la **avenida calle 24** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 77 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial**– periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por dos bafles, un computador y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 77 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 77 \text{ dB(A)} = - 22 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 31 de Julio de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señora **ANA MILENA GONZÁLEZ CRUZ** en su calidad de propietaria; se evidencio durante la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de Julio que la propietaria no se realizo ninguna obra o modificacion en la parte estructural del local, respecto a la visita realizada el pasado 17 de Abril de 2015 que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de

Página 5 de 12

AUTO No. 02585

requerimiento No **2403** del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, de igual manera se observo que el establecimiento opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

la señora **Milena González** informa que hace aproximadamente siete meses, realizo la compra venta del establecimiento comercial con el señor José Rubio, sin embargo no se ha legalizado ya que el establecimiento tiene un proceso de cierre definitivo con la alcaldía local de Fontibón, por lo cual opera bajo la cámara de comercio No 211548, donde registra como representante legal el señor José Humberto Rubio Parra.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, el sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **BETO BAR KARAOK** se encuentra en un predio en el cual aún no se ha reglamentado la UPZ, por lo anterior se realiza una identificación de los alrededores, encontrando que en el sector, el uso Residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **RESIDENCIAL**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-22 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **BETO BAR KARAOK**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **77 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**. los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 Consideraciones Finales

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **BETO BAR KARAOK** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. **2403** del 17 de Abril de 2015 y el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes; durante la visita de seguimiento se verificó que en la parte estructural no se realizo ninguna obra o modificacion que impidan que el ruido generado por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica por lo cual trascienden al exterior del local; generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. Desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

AUTO No. 02585

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **77 dB(A)** el cual supera en **22 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de Julio de 2015, se evidencio que la propietaria no realizo ninguna obra o modificacion en la parte estructural del establecimiento con respecto a la visita realizada el pasado 17 de Abril de 2015, que origino el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No **2403** del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **BETO BAR KARAOK**, **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **BETO BAR KARAOK** ubicado en la **avenida calle 24 No 69B – 44**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **77 dB(A)**, valor que supera en **22 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.
(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 02585

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que en consecuencia de lo anterior, se considera que la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.586.378, se encontraba en el momento de la visita técnica (**31/07/2015**) desarrollando las actividades objeto de control de esta Autoridad (**Emisión de niveles de presión sonora**) en el establecimiento denominado BETO BAR KARAOK, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumpliendo el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07851 de 24 de agosto de 2015, las fuentes de emisión de ruido son (dos (2) baffles y un (1) computador), utilizados en el establecimiento denominado **BETO BAR KARAOK**, ubicado en la Avenida Calle 24 No 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **77.0 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Fontibón...”*

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico*

Página 8 de 12

AUTO No. 02585

de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **77.0 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, al establecimiento de comercio denominado **BETO BAR KARAOK**, ubicado en la Avenida Calle 24 No 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad actual de la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.586.378 y que acorde

AUTO No. 02585

a lo establecido en el acta de visita técnica del 31/07/2015, era quien se encontraba desarrollando las actividades objeto de control por parte de esta Entidad.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.586.378 , en calidad de sujeto activo de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado **BETO BAR KARAOK**, ubicado en la Avenida Calle 24 No 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02585

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.586.378 en calidad de sujeto activo de la emisión de ruido en el establecimiento de denominado **BETO BAR KARAOK**, ubicado en la Avenida Calle 24 No 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, presentaron un nivel de emisión de **77.0 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.586.378 en la Avenida Calle 24 No 69B – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria y/o representante legal del establecimiento **BETO BAR KARAOK**, la señora **ANA MILENA GONZALEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.586.378, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que los acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02585

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-828

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------